

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-239/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** MAGISTRADO  
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO  
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y ANA CLAUDIA  
MARTÍNEZ COUTIGNO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de agosto de dos mil quince.

**Sentencia que desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio al rubro indicado, debido a que hubo un cambio de situación jurídica al haberse emitido, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la sentencia de fondo del recurso de revisión TEEG-REV-67/2015.

**GLOSARIO**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Comité Municipal:</b>       | Comité Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato        |
| <b>Ley de Medios:</b>          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                           |
| <b>Magistrado Responsable:</b> | Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, integrante del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| <b>PAN:</b>                    | Partido Acción Nacional   |
| <b>PRI:</b>                    | Partido Revolucionario Institucional  |
| <b>Tribunal Estatal:</b>       | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** Los días diez y once siguientes, el *Comité Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el *PAN*.

**1.3. Recurso de Revisión.** Inconforme con los actos emitidos por el *Comité Municipal*, el dieciséis de junio siguiente el *PRI* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal Estatal*.<sup>1</sup>

**1.4. Escrito de solicitud de suspensión de resolución.** El diecinueve de julio, el *PRI* presentó escrito mediante el que realizó dos peticiones. Por un lado, que no se emitiera la resolución del recurso TEE-REV-67/2015, hasta en tanto no se resolviera la queja presentada por el actor ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup> Y también, solicitó que se citara como terceros interesados a las y los candidatos del *PRI* y del *PAN* para el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la integración del expediente del recurso de revisión.<sup>3</sup>

2

**1.5. Resolución impugnada.** Por acuerdo del veintitrés de julio siguiente, el *Magistrado Responsable* resolvió la solicitud referida en el punto inmediato anterior, en el sentido de rechazar la “suspensión” y la petición de citar a los terceros interesados.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el actor controvierte una resolución dictada por el *Magistrado Responsable*, quien es integrante del *Tribunal Estatal*, dentro de un medio de impugnación relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> El expediente respectivo fue registrado con la clave TEE-REV-67/2015.

<sup>2</sup> En dicha queja se adujo el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato

<sup>3</sup> La queja fue presentada el 20 de junio, de acuerdo con el acuse de recibo visible en foja 472 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*.

Al respecto, cabe destacar que para que se colme el supuesto normativo a que se refieren dichos preceptos, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive del mismo acto o resolución impugnado, pues el elemento relevante para que tenga lugar esta causa de improcedencia es que el juicio quede sin materia.<sup>4</sup>

En ese sentido, cuando la decisión de una autoridad judicial cambia o deja sin efectos la resolución que se combate, se actualiza un cambio de situación jurídica, es decir, deja sin materia el juicio, por lo que procede desechar de plano el medio de impugnación.

En el caso, el *PRI* controvierte un acuerdo dictado el veintitrés de julio de dos mil quince dentro de la sustanciación del recurso de revisión TEE-REV-67/2015.

3

En dicha determinación, el *Magistrado Responsable* rechazó las solicitudes realizadas por el *PRI*, al considerar que, por un lado, está prohibido suspender los procedimientos en materia electoral, en conformidad con los artículos 41, fracción VI, de la *Constitución Federal* y 282, párrafo quinto, de la *LEGIPE*; y, además, que el rebase de tope de gastos de campaña no era un tema planteado en la demanda, por lo que la resolución que se emitiera en tal aspecto, se dictaría al margen de dicha acusación.

En cuanto a la petición de citar a los terceros interesados, el *Magistrado Responsable* consideró que, al no ser el *Tribunal Estatal* quien se encontraba solventando el procedimiento de queja referido por el actor en su escrito, no existía justificación legal para citarlos.

Ahora bien, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, es un hecho notorio para esta sala regional, que el veinticuatro de julio de este año, el *Tribunal Responsable* dictó sentencia en el recurso de

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

revisión TEE-REV-67/2015,<sup>5</sup> dentro del cual se dio contestación a la demanda presentada por el *PR*I en el medio de impugnación local, para cuestionar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del *Comité Municipal*.

En ese sentido, si el *Tribunal Estatal* dictó la sentencia del recurso de revisión dentro del cual se promovió el escrito que dio lugar al acto impugnado, y si la pretensión planteada por el *PR*I era que no se dictara dicha resolución y se citara a los terceros, sin atender primero a lo que resolviera la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es evidente que nos encontramos ante un cambio de situación jurídica, porque la supuesta violación que le pudo haber ocasionado el acuerdo quedó superada, de ahí que respecto de la misma nada se puede resolver sin afectar la nueva situación jurídica.

4 Por lo anterior resulta improcedente cualquier impugnación en contra la situación jurídica anterior, máxime que el propio *PR*I ha cuestionado la sentencia del juicio principal, misma que originó, precisamente, el cambio de situación jurídica.<sup>6</sup>

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del juicio derivada del cambio de situación jurídica,<sup>7</sup> procede desechar de plano la demanda presentada por el indicado partido político.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

---

<sup>5</sup> La sentencia mencionada obra en autos de este expediente. Véase foja 566 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> En efecto, en el expediente SM-JRC-240/2015, obra demanda presentada el treinta de julio de dos mil quince, mediante la que el *PR*I impugnó la resolución del *Tribunal Estatal*, en el recurso de revisión TEE-REV-67/2015.

<sup>7</sup> Similar criterio asumió esta sala regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-163/2015 y su acumulado SM-JDC-529/2015, pronunciada en sesión pública de diecisiete de julio de dos mil quince, así como el diverso SM-JRC-175/2015, emitida en sesión pública del veinticuatro de julio del presente año.



Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**